

Secretaria. 28-07-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el ejecutado presenta tacha de falsedad respecto del título ejecutivo. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintiocho (28) de julio de (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO VIDAL D´ACUNTI
DEMANDADO:	JAVIER JARAMILLO ESCALANTE
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00091-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver lo pertinente respecto de la tacha de falsedad interpuesta por el ejecutado a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tacha de falsedad incoada por la parte ejecutada, se pudo verificar que, la misma cumple con los requisitos de ley para ser tramitada en instancia, de acuerdo a lo normado en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

No obstante, el trámite que seguirá no es el de un incidente como lo pide el apoderado del ejecutado, puesto que no se trata de un proceso de sucesión, tal como lo establece el artículo 270 del C.G.P.

También, y en atención a las facultades otorgadas por la ley, como nos encontramos frente a una tacha que atañe el aspecto material del documento, se ordenará a la parte ejecutante que aporte en original la letra de cambio objeto de cobro compulsivo.

Finalmente, en atención al principio de economía y celeridad procesal, vista la solicitud de prestar caución incoada por el apoderado del demandado, se pasará a resolver la misma.

Se tiene que el demandado presentó a través de su representante judicial en el término de la contestación de la demanda, solicitud de caución para prevenir los perjuicios causados con la práctica del embargo del salario como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Encontrándolo procedente y ajustado a derecho lo pretendido por el ejecutado, de acuerdo a los lineamientos del inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido, en el sentido de ordenar prestar al demandante caución en compañía de seguros por un valor del 10% del valor actual de la ejecución, en los términos del citado compendio normativo.

En atención de lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite a la tacha de falsedad incoada por la parte ejecutada, respecto de la letra de cambio objeto de cobro compulsivo en el marco de esta demanda.

SEGUNDO: Dar traslado de la tacha de falsedad incoada por el ejecutado a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar o pedir las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, aportar la letra de cambio original, utilizada como objeto de cobro compulsivo en la presente causa ejecutiva.

CUARTO. Ordenar a la parte ejecutante, prestar caución en un porcentaje equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es, sobre el valor del importe del título. La caución deberá prestarse en compañía de seguros, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de levantamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 023**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario